

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

**REF: VERBAL de AQUATHERMIC S.A.S. contra
ANDACOR S.A.S.**

RADICACIÓN: 11001310301220190075900

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: AQUATHERMIC S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal contra **ANDACOR S.A.S.**, solicitando como pretensiones (fls. 256 a 257):

(i) Se declare que para el 2 de mayo de 2017 la demandada tenía una obligación a su cargo y a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A., con ocasión al contrato de cesión de derechos de participación fiduciaria fideicomiso Hotel Wyndham Salitre que suscribieron el 18 de junio de 2015, el cual ascendió a la suma de \$5.761.342.710,00.

(ii) Se declare que ANDACOR S.A.S. incumplió la obligación legal contenida en el inciso 2°, numeral 4° del art. 593 del C.G.P., al abstenerse de dar una respuesta oportuna al oficio de embargo No. 350 expedido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, al negar la existencia de la obligación a su cargo y a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A., a pesar de que la misma existía para el 2 de mayo de 2017, fecha en que se le radicó el oficio de embargo de créditos.

(iii) Se declare en los términos del inciso 2°, numeral 4° del art. 593 del C.G.P., que ANDACOR S.A.S. está obligada a responder y pagar a AQUATHERMIC S.A.S. la deuda que inicialmente estaba a cargo de Luis F. Correa & Asociados S.A., la cual asciende a la suma de \$45.803.459,00 por concepto de capital y la suma de \$45.437.462,00 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios que se sigan causando desde esa data hasta que se verifique el pago.

(iv) Se condene a ANDACOR S.A.S. a pagar a la demandante las sumas de dinero señaladas en precedencia.

(v) Se condene a la demandada al pago de las costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos (fls. 257 a 265):

- Que en el año 2010 la demandante celebró contrato de prestación de servicios con Luis F. Correa y Asociados S.A., en virtud del cual aquella se obligó a ejecutar determinados servicios en beneficio del proyecto Capital Towers de Bogotá, por lo que ésta pagó a AQUATHERMIC parte del precio pactado, quedando un saldo pendiente de \$45.803.459,00 por concepto de capital y la suma de \$45.437.462,00 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta

el 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios que se sigan causando desde esa data hasta que se verifique el pago.

- Que como Luis F. Correa y Asociados S.A., no pagó a la demandante el saldo pendiente, le inició proceso ejecutivo el que por reparto le correspondió al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que profirió sentencia el 4 de abril de 2018 ordenando seguir adelante la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión del 11 de abril de 2019.

- Que, en la búsqueda de bienes sujetos de medidas cautelares al interior del referido trámite, le surgió a AQUATHERMIC la sospecha que dentro de la crisis económica que sufrió Luis F. Correa varios de sus activos pudieron haberse desviado hacia ANDACOR, sospecha que concretó a través de la Superintendencia de Sociedades al obtener los estados financieros de varios periodos de estas sociedades.

- Que en dichos estados financieros figuraba en junio de 2015 que se había ejecutado una operación de cesión a título oneroso de derechos fiduciarios derivados del Fideicomiso SMIII-9, cuya vocería la ostenta Fiduciaria Central S.A., fungiendo Luis F. Correa como cedente y ANDACOR S.A.S. como cesionario.

- Que en las notas de los estados financieros de Luis F. Correa con corte a 31 de diciembre de 2016 consta que el precio derivado de la operación de cesión de los derechos fiduciarios ascendió a la suma de \$2.880.671.000,00, valor que sería pagado por ANDACOR S.A.S. 36 meses después de termina la obra y cancelados los pasivos por impuesto predial del fideicomiso Hotel Wyndham, empero, en los estados financieros de ANDACOR con corte 31 de diciembre de 2016 consta que el precio de dicha operación ascendió a la suma de \$5.761.342.710,00.

- Que por cuenta de los aludidos hallazgos la demandante solicitó al interior del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá contra Luis F. Correa, el embargo de los créditos a favor de Luis F. Correa y Asociados a cargo de ANDACOR, medida cautelar que fue decretada mediante auto del 17 de enero de 2017 y comunicada mediante el Oficio No. 350, el cual fue radicado en el domicilio de la demandada el 2 de mayo de 2017.

- Que toda vez que ANDACOR no dio alcance a dicha misiva, mediante auto adiado 1° de agosto de 2017 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá la requirió para que diera respuesta al oficio de embargo, requerimiento que se materializó a través del oficio No. 2744 del 19 de octubre de 2017, el que fue radicado en el domicilio de dicha sociedad el 26 de octubre de 2017.

- Que ANDACOR respondió el oficio de embargo el 2 de abril de 2018, es decir, casi un año después de habersele comunicado la medida cautelar, indicando que dicha compañía no tenía en su contabilidad registro de crédito a favor de Luis F. Correa & Asociados.

- Que la demandante en la tarea de comprobar la supuesta inexistencia de créditos a cargo de ANDACOR y a favor de Luis F. Correa, inició trámite de prueba extraprocésal convocando a ambas sociedades, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá ahora Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la cual tuvo por objeto el

interrogatorio de parte de aquellas y la exhibición de sus estados financieros e informes de gestión de los años 2015 a 2017.

- Que en la audiencia en la que se practicaron las pruebas extraprocesales ANDACOR manifestó en reiteradas ocasiones ser una sociedad hermana de Luis F. Correa, ya que han sido socias mutuas en el sentido de ser accionistas una de la otra, igualmente tuvo lugar la exhibición de documentos, sin embargo, la representante legal de Luis F. Correa & Asociados manifestó no haber llevado todos los documentos solicitados para la exhibición, razón por la cual fue requerida por la Juez que precedía la audiencia para que aportados todos los soportes y comprobantes contables peticionados, así como los soportes y comprobantes contables de los supuestos cruces de cuentas realizados entre ANDACOR y Luis F. Correa & Asociados.

- Que dentro del término otorgado por la Juez las sociedades convocadas omitieron aportar todos los soportes y comprobantes contables relacionados con las obligaciones a cargo de ANDACOR y a favor de Luis F. Correa, alegando la inexistencia de saldos a favor de ésta última, por lo que la renuencia de aportar dicha documentación constituye un indicio grave en su contra, teniendo como consecuencia que se entiendan ciertos los hechos que con la exhibición se pretendían.

- Que el 18 de junio de 2015 Luis F. Correa y ANDACOR celebraron un contrato de cesión de derechos de participación fiduciaria fideicomiso hotel Wyndham Salitre, en virtud del cual aquella cedió a ésta sus derechos de participación fiduciaria, obligándose ANDACOR a pagar a la cedente la suma de \$5.761.342.710,00 en 36 meses posteriores a la celebración del contrato, valor al que se convino se le deduciría el precio correspondiente a la terminación de las obras e impuestos prediales.

- Que en el trámite de la prueba extraprocesal ANDACOR manifestó que había realizado un cruce de cuentas con Luis F. Correa, extendido a otras obligaciones diferentes a lo pactado en el contrato de cesión y que incluían obligaciones a favor de sus accionistas y dueño Luis Fernando Correa Bahamón, sin embargo, no aportaron soportes contables de su dicho.

- Que frente al referido cruce de cuentas lo cierto es que no corresponde a lo pactado en el contrato de cesión del 18 de junio de 2015 y no existe prueba documental suficiente que permita acreditar su existencia.

- Que la conducta de ANDACOR de no practicar el embargo del crédito a su cargo y a favor de Luis F. Correa la hace responsable de pagar el crédito que ésta tiene con AQUATHERMIC y que persigue judicialmente en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

ADMISION: Mediante auto del 18 de noviembre de 2019 (fl. 278) se admitió la demanda.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para ello contestó la demanda proponiendo como medios exceptivos los que denominó "**CARENCIA DE PRUEBA DE RADICACION DEL OFICIO No. 350 DEL 9 DE FEBRERO DE 2017 ANTE ANDACRO S.A.S., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ENTRE ANDACOR S.A.S. Y LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION PARA LA**

FECHA DE ENTREGA DEL OFICIO DE EMBARGO DE CREDITO y COBRO EN DOS OPORTUNIDADES DE LA MISMA OBLIGACIÓN MEDIANTE LA TRAMITACIÓN DE DOS PROCESOS' (archivo 08ContestaciónDemanda).

La parte demandante, dentro del término de traslado, descorrió el escrito de excepciones presentado por el extremo demandado.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 25 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas del proceso documental obrante en el expediente, dictamen pericial presentado por la parte actora, interrogatorio de parte a la demandante y oficio.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021 el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P. prorrogó la competencia para adoptar la decisión de primera instancia en este asunto.

AUDIENCIA DEL PARAGRAFO DEL ART. 372 DEL C.G.P.: La misma se celebró el 11 de mayo de 2021, en ella se llevaron a cabo las siguientes etapas; **CONCILIACION:** Se declaró fracasada pues las partes no llegaron a ningún acuerdo (minuto 6:00 videograbación primera audiencia); **INTERROGATORIO A LAS PARTES** (minuto 7:00 videograbación primera audiencia), **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** (minuto 21:00 videograbación primera audiencia) se realizó la fijación del litigio indicándose los hechos que se aceptaron, los que no lo fueron y que serán materia de prueba en el proceso; **MEDIDAS DE SANEAMIENTO:** No hubo lugar a ello, toda vez que no se observó vicio procesal alguno (minuto 50:05 videograbación primera audiencia).

PRACTICA DE PRUEBAS: Las pruebas decretadas en auto del 25 de marzo de 2021 se practicaron en la audiencia antes mencionada, igualmente el despacho decretó como prueba de oficio comunicación dirigida a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que informara con destino al proceso la situación del trámite de insolvencia que se tramita en esa entidad de la sociedad Luis F. Correa & Asociados S.A.S.

Igualmente, el despacho en audiencia de continuación que tuvo lugar el 12 de octubre de 2021 decretó como prueba de oficio en virtud de lo dispuesto en el art. 169 del C.G.P., incorporar al expediente como prueba documental el certificado de cámara de comercio, específicamente el registro mercantil del establecimiento comercial Revista Propiedades de propiedad de Luis F. Correa & Asociados.

ALEGACIONES: En audiencia llevada a cabo el 12 de octubre de 2021, las partes hicieron uso de ese término (minuto 9:50 videograbación segunda audiencia).

Teniendo en la complejidad del presente asunto el despacho les advirtió a las partes en dicha audiencia que la decisión de instancia se preferiría por escrito, por tal razón ingresó el expediente para dictar la providencia que correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO:

La responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención y, por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

El art. 1494 del C.C. establece que ***“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos y convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha infringido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”*** (subraya el despacho).

El inciso 2º, numeral 4º del art. 593 del C.G.P., le impone el deber legal a quien se le comunica una medida cautelar de embargo de un crédito que tenga en favor del demandado en un proceso ejecutivo, de informar acerca de ***“...la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella...”***, so pena de responder por el correspondiente pago.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante, es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina ha resumido bajo las denominaciones de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste.

Por daño, debe entenderse aquel menoscabo que sufre un sujeto de derecho en su persona o patrimonio y para que sea indemnizable debe ser directo y cierto, además debe ser susceptible de indemnización.

La culpa se presenta cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo, pero confía evitarlo, o cuando simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo, así mismo cuando actúa con negligencia o imprudencia.

En otras palabras, culpa en sentido *lato* es la conducta contraria a la que debería haberse observado, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión, o por otro medio semejante.

El art. 63 del C.C. define tres clases de culpa: cuando no se manejan los negocios ajenos con el cuidado que aún personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

El nexo de causalidad entre la culpa y el daño es de índole objetiva, pues basta observar la relación de causa a efecto entre el hecho u omisión y el daño producido, sin que interese para ello el elemento culpa.

La carga de probar la ocurrencia del daño y la relación de causalidad corresponde al perjudicado, conforme a la regla general contemplada en el artículo 167 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este caso se circunscribe a determinar si de conformidad con la obligación legal contenida en el inciso 2º, numeral 4º, art. 593 del C.G.P., la demandada está o no obligada a responder y pagar por la obligación que la sociedad Luis F. Correa & Asociados S.A. tiene en la actualidad con la acá demandante y que fue objeto de ejecución ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, como lo pretende AQUATHERMIC S.A.S.

CASO CONCRETO:

Aplicando los requisitos señalados en el marco teórico al presente asunto, el juzgado observa:

La parte actora pretende se declare que ANDACOR S.A.S. incumplió la obligación legal que impone el inciso 2º, numeral 4º, art. 593 del C.G.P., al abstenerse de dar respuesta oportuna al oficio de embargo No. 350 expedido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá al interior del proceso Ejecutivo No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., además al negar la existencia de una obligación a su cargo y a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A., a pesar de que la misma sí existía para el 2 de mayo de 2017 (*fecha en que se radicó el oficio de embargo de créditos*), al tener como fuente el contrato de cesión de "*Derechos de Participación Fiduciaria Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre*" del 18 de junio de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, pretende se declare que ANDACOR S.A.S. está obligada a responder y pagar a la demandante la deuda que inicialmente estaba a cargo de LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., la cual asciende a la suma de \$45.803.459,00 por concepto de capital, más \$45.437.462,00 por intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2016, así como por los que se sigan causando desde esa data hasta que se verifique el pago, la que es objeto de ejecución en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, ello con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 4º, art. 593 del C.G.P.

Como prueba documental se allegó al plenario por parte de la Superintendencia de Sociedades (*entidad en la que se encuentra actualmente el expediente*) copia del proceso EJECUTIVO No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A.

En dicha actuación se puede observar que el 4 de abril de 2018 (fls. 258 y 259 cd-1) el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. por la suma de \$45.803.459,00 por concepto de capital y \$45.437.462,00 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios que se sigan causando liquidados

a la tasa máxima legal permitida desde esa fecha hasta que se verifique su pago, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el 11 de abril de 2019.

En el cuaderno de medidas cautelares se visualiza que mediante auto del 25 de noviembre de 2016 (fl. 2 cd-2) el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los dineros depositados a nombre de la ejecutada LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. en las entidades financieras indicadas a folio 1 cd-2, posteriormente, en auto calendado 1º de agosto de 2017 (fl. 8 cd-2) decretó:

- (i) Embargo de remanentes al interior de los procesos:
- Ejecutivo No. 2015-00579 que cursa en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-00408 que cursa en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-01149 del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2016-00784 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-00446 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-01288 del Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-00715 del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-01178 del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

(ii) Embargo de créditos a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A. y a cargo de:

- CONSTRUCTORA CORREAS S.A.S., **ANDACOR S.A.S.**, GONZACAS Y CIA S EN C., DIPLOMAT WYNDHAM BOGOTA, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

(iii) Embargo de acciones a nombre de Luis F. Correa & Asociados S.A. en las sociedades:

- CONSTRUCTORA CORREAS S.A.S., ANDACOR S.A.S. e DIPLOMAT WYNDHAM BOGOTA.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2017 (fl. 86 cd-2) la autoridad judicial antes referida decretó el embargo de las acciones, intereses sociales, cuotas sociales, bonos, certificados nominativos o títulos de la demandada Luis F. Correa & Asociados S.A.

Respecto de la medida cautelar del embargo de créditos a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A. y a cargo de ANDACOR, se expidió el oficio No. 350 del 9 de febrero de 2017 (fl. 13 cd-2), misiva que adujo la ejecutante, al interior de dicho trámite, haber radicado el 2 de mayo de 2017 a las 12:35 p.m., según da cuenta el folio 74 cd-2.

Teniendo en cuenta que ANDACOR no dio alcance a dicha comunicación AQUATHERMIC S.A.S. solicitó al Juez de conocimiento se le requiriera para tal fin, requerimiento que se materializó con el oficio No. 2744 del 19 de octubre de 2017 (fl. 105 cd-2) el que fuera radicado por la parte actora el 26 de octubre de 2017 a las 11:46 am, tal y como consta a folio 130 cd-2.

Si bien es cierto, la constancia de radicado del oficio No. 350 no es contundente en acreditar que efectivamente dicha misiva fue recibida en las instalaciones de ANDACOR, dado que no cuenta con sello de recibido de dicha sociedad, además dicho recibido coincide con el visto a folio 68 cd-2 del oficio No. 349 el que se dirigió a Constructora Correa S.A., en otra dirección, en todo caso, si se encuentra demostrado que el oficio No. 2744 del 19 de octubre de 2017 fue recibido en el domicilio de la acá demandada, toda vez que en el radicado se observa un sello que dice "*Luis F. Correa & Asociados*" el 26 de octubre de 2017, confesando el representante legal de ANDACOR en el interrogatorio de parte que absolvió en este asunto, que tanto Luis F. Correa & Asociados como ANDACOR funcionaban en el mismo inmueble, es decir, que si conoció de ésta comunicación mediante la cual se le informó la medida cautelar.

Corroborando lo anterior, el hecho de haberse indicado tanto por Luis F. Correa & Asociados como por ANDACOR, en el contrato de cesión visto a folio 225 la misma dirección de notificación.

Nótese que afirmó dicho representante que sólo hasta abril del 2018 le fue puesto en conocimiento el oficio No. 2744, ya que había sido recibido por Luis F. Correa & Asociados, empero, ningún medio probatorio adoso al plenario que demostrara su afirmación, por el contrario, según el folio 225 las dos sociedades funcionan en la misma oficina "215".

Probado el conocimiento que tuvo ANDACOR el **26 de octubre de 2017** del oficio No. 2744, se procederá a analizar si para esa data Luis F. Correa & Asociados tenía algún crédito a favor de aquella, toda vez que según lo informó en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá mediante comunicación del 4 de abril de 2018 vista a folio 142 cd2, para esa fecha no tenía registro de crédito a favor de LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., ni ostentaba aquella sociedad acciones en ésta.

Se aportó al plenario como prueba documental copia del contrato de CESION DE DERECHOS DE PARTICIPACION FIDUCIARIA FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE, el cual fue suscrito el 18 de junio de 2015 entre LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., LUIS FERNANDO CORREA BAHAMON y ANDRES FERNANDO CORREA LOPEZ como cedentes y ANDACOR S.A.S. como cesionario, negocio jurídico que tuvo como objeto la cesión por parte de los cesionarios de los derechos de participación fiduciario que ostentaban como beneficiarios del fideicomiso Wyndham Salitre (fls. 220 a 225).

Como precio de la referida cesión las partes acordaron la suma de \$5.761.342.710,00, igualmente según el parágrafo primero del contrato de cesión, el cesionario se obligó a subrogarse en las obligaciones de los cedentes derivadas de su condición de fideicomitentes y beneficiarios del fideicomiso SMIII9, relativas específicamente a la terminación de las obras del hotel Wyndham por un valor estimado de \$800.000.000,00., así como al pago de los impuestos prediales pendientes.

En el parágrafo segundo de dicho convenio se consignó que el saldo del valor de la cesión, es decir, el que resulte después de darse cumplimiento a las obligaciones antes señaladas, será cancelado por el cesionario a los cedentes y/o a quienes estos instruyan a los 36 meses a partir de la firma de la cesión, es decir, el **18 de junio de 2018**.

En el mencionado contrato de cesión se indicó que LUIS F. CORREA & ASOCIADOS era beneficiario del fideicomiso Hotel Wyndham Salitre en un **50%** (fl. 220), es decir, que del precio acordado le correspondía a favor de esa cesionaria la suma de **\$2.880.671.355,00**.

La parte actora adosó a folios 59 a 219 del plenario copia de la documental que allegó ANDACOR y LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A.S., con ocasión a la prueba extraprocésal de exhibición de documentos que les inició ante el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, dentro de los que se encuentran informe revisor fiscal, copia de estados financieros, soportes y comprobantes contables, etc., de los años 2015 y 2016.

A folios 73 y 74 se visualiza nota de estados financieros de Luis F. Correa & Asociados S.A.S. con corte **31 de diciembre de 2016** y 2015, en el que se incluye la aludida cesión como una deuda a su favor a largo plazo (36 meses después de finalizadas las obras pendientes y pago de pasivos del proyecto).

Obra a folios 99 a 113 notas de estados financieros de Luis F. Correa & Asociados con corte 31 de diciembre de 2017, documento del cual no se extrae un ingreso a la sociedad por la suma de \$2.880.671.355, por concepto de la anotada cesión.

Se adosó a folios 164 a 183 notas de estados financieros de ANDACOR con corte 31 de diciembre de 2015 y 2016, allí se incluyó a folio 176 por concepto de "**cuentas por pagar**" a cargo de dicha sociedad, los derechos fiduciarios adquiridos a nombre, entre otros, de LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., por la suma de \$2.458.641.813,00.

La misma circunstancia se presenta con la nota de estados financieros de ANDACOR con corte 31 de diciembre de 2017 y 2016 (fls. 193 a 210), donde a folio 202 se consigna como un "**otras cuentas por pagar**" a favor de Luis F. Correa & Asociados por \$2.458.642.000,00.

En ese sentido, se colige de dicha documentación, la que no fue desvirtuada ni tachada por el extremo demandado, que para el 31 de diciembre de 2017 subsistía aun la obligación a cargo de ANDACOR con Luis F. Correa & Asociados con ocasión a la cesión de derechos fiduciarios en precedencia anotado.

Observase que ANDACOR aduce que entre ella y Luis F. Correa & Asociados existió un cruce de cuentas respecto de la obligación que aquella tenía con ésta, empero, ningún medio probatorio aportó al expediente que diera cuenta de su dicho, dado que no demostró la existencia de varias obligaciones recíprocas, su cuantía y la forma en que se hizo el supuesto cruce de cuentas.

Corroborar lo anterior, el dictamen pericial que como prueba aportó la demandante, el cual fue elaborado por el perito JAIRO ABADIA NAVARRO (*archivo 20DictamenPericial*), el cual no fue objeto de contradicción por el extremo demandado.

En dicha experticia el auxiliar de la justicia concluyó que, teniendo en cuenta la documental obrante el expediente, entre ella, las notas de contabilidad, para el 26 de octubre de 2017 (fecha en que ANDACOR recibió el oficio No. 2274), existe un saldo a favor de Luis F. Correa & Asociados y a

cargo de ANDACOR, por concepto de saldo del contrato de cesión de derechos fiduciario suscrito entre ellas.

Determinó que "Para que una nota de contabilidad por cruce de cuentas sea válida, se requiere que tanto el deudor como el acreedor sea el mismo y que el cruce obedezca a la transacción que dio origen a los saldos débito y crédito".

Señaló que los documentos que utilizó para realizar la experticia fueron los aportados al expediente, que dan cuenta de la documental que ANDACOR y Luis F. Correa & Asociados allegaron al interior de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos que les inició la acá demandante.

Conforme lo anterior, el despacho tendrá como prueba el dictamen pericial allegado por la parte actora y elaborado por el auxiliar de la justicia **JAIRO ABADIA NAVARRO**, toda vez que este resulta ser claro, preciso, exhaustivo, detallado e idóneo, además de haber acreditado el perito su idoneidad y experiencia, así mismo, en la experticia el auxiliar de la justicia explicó los métodos utilizados e investigaciones realizadas.

En el interrogatorio de parte que absolvió ANDACOR S.A.S., a través de su representante legal (minuto 8:15 videograbación primera audiencia), manifestó que suscribió en el año 2015 un contrato de cesión de derechos con Luis F. Correa & Asociados S.A. para la terminación de un hotel, comprometiéndose a terminar dos pisos del hotel y a pagarle el resto del precio, que el monto a favor de Luis F. Correa & Asociados era por más o menos \$5.800.000.000,00, teniendo 36 meses para pagar, pero le canceló antes, ya que se hizo el pago de una parte para la obra la que terminó en marzo de 2017 y lo demás se hizo cruce de cuentas de diferentes obligaciones, como el pago de impuestos, dice no saber exactamente cuáles.

Dijo que se enteró de la medida cautelar a finales de marzo de 2018, es decir, unos días antes de que enviaran la respuesta del oficio No. 2274, dirigida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que se enteró porque el oficio le llegó a la oficina y por eso le dieron respuesta.

Indicó que el inmueble donde fue radicado el oficio No. 2274 tienen dos empresas distintas con diferente nombre, siendo entregado a Luis F. Correa & Asociados, no a la otra empresa, en el último oficio estaba copia del anterior; que contestaron que en ese momento no tenían deudas con dicha sociedad por lo que no podían embargar, el primer oficio no fue radicado a la misma dirección y, que el 350 no fue realmente entregado en las oficinas de Andacor.

La demandante, por intermedio de su representante legal al absolver el interrogatorio de parte (minuto 16:40 videograbación primera audiencia) señaló que dicha sociedad inició un proceso en contra de Luis F. Correa & Asociados donde se enteraron de que ésta tenía unos vínculos con Andacor, por lo que iniciaron la demanda.

Del interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de ANDACOR, tampoco se demostró el cruce de cuentas a que hace alusión la misma con la sociedad Luis F. Correa & Asociados.

Habiéndose probado la existencia de una obligación a favor de Luis F. Correa & Asociados y a cargo de ANDACOR para el 26 de octubre de 2017, fecha en que ésta última recibió el oficio mediante el cual se le comunicó el

embargo del crédito a favor de aquella al interior del proceso Ejecutivo de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. tramitado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, procede el despacho a analizar si ANDACOR S.A.S. incumplió la obligación legal que impone el inciso 2º, numeral 4º, art. 593 del C.G.P., al negar la existencia de una obligación a su cargo y a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A., a pesar que la misma sí existía para el 26 de octubre de 2017 (*fecha en que se radicó el oficio de embargo de créditos*), al tener como fuente el contrato de cesión de "*Derechos de Participación Fiduciaria Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre*" del 18 de junio de 2015.

Como se señaló en precedencia al interior del proceso EJECUTIVO de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. que cursó en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- (i) Embargo de remanentes al interior de los procesos:
- Ejecutivo No. 2015-00579 que cursa en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-00408 que cursa en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-01149 del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2016-00784 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-00446 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-01288 del Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-00715 del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.
 - Ejecutivo No. 2015-01178 del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

(ii) Embargo de créditos a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A. y a cargo de:

- CONSTRUCTORA CORREAS S.A.S., **ANDACOR S.A.S.**, GONZACAS Y CIA S EN C., DIPLOMAT WYNDHAM BOGOTA, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

(iii) Embargo de acciones a nombre de Luis F. Correa & Asociados S.A. en las sociedades:

- CONSTRUCTORA CORREAS S.A.S., ANDACOR S.A.S. e DIPLOMAT WYNDHAM BOGOTA.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2017 (fl. 86 cd-2) la autoridad judicial antes referida decretó el embargo de las acciones, intereses sociales, cuotas sociales, bonos, certificados nominativos o títulos de la demandada Luis F. Correa & Asociados S.A.

Bancolombia, Banco Corpbanca y Banco Davivienda informaron el acatamiento de la medida cautelar, sin dejar a disposición dineros, según folios 45, 46, 65 cd-2.

Los Juzgado 43 Civil Municipal (fl. 67 cd-2), 72 Civil Municipal (fl. 117 cd-2), 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias (fl. 133 cd-2) y, 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl. 140 cd-2); tomaron en cuenta el embargo de remanentes comunicado.

Mesa de Yeguas Country Club informó que procedió al registro del embargo sobre las acciones que posee LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. en dicha corporación (fl. 116 cd-2), sin embargo, dichas acciones no representan valor patrimonial alguno a su favor.

El Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá dejó a disposición de dicha actuación los bienes desembargados al interior del proceso 2015-00707 de INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., que cursó en dicha dependencia judicial, con ocasión al remanente comunicado (fl. 137 a 139 cd-2), sin que se acreditara la consumación de alguna medida.

Posteriormente, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No. 18-3577 del 5 de septiembre de 2018, le comunicó al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá que dejaba a disposición del proceso Ejecutivo No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., los bienes desembargados al interior del proceso Ejecutivo No. 2015-00579 de GLORIA JOSEFINA PEÑA CORTES contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. que cursó en dicha dependencia judicial, dentro de los que se encuentran los establecimientos de comercio denominados REVISTA PROPIEDADES y LUIS FERNANDO CORREA & ASOCIADOS S.A.

Igualmente adosó los oficios Nos. 18-3574 y 18-3575 dirigidos a Cámara y Comercio de Bogotá donde se le informa a dicha entidad que el embargo de los referidos establecimientos de comercio, quedaban a disposición del proceso Ejecutivo No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., que cursaba en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

El numeral 4º, art. 593 del C.G.P. prevé “El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (subraya el despacho).

Respecto al perfeccionamiento de la medida de embargo de créditos, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: EDGARDO GARCIA SARMIENTO, en sentencia del 4 de mayo de 1988, Gaceta Judicial No. 2431, CXCII, página 181 precisó **“De acuerdo con el contexto del varias veces citado numeral 4º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, el embargo de un crédito queda perfeccionado, y por supuesto produce los efectos que prevé la ley, cuando al deudor se le notifica la medida con la entrega del oficio que reúna los requisitos que dicha disposición señala. Significa, pues, que el perfeccionamiento del embargo del crédito es el efecto de cumplirse los requisitos que dicha norma prescribe, de donde resulta que si dichos requisitos no se cumplen cabalmente ese efecto no se produce ni como consecuencia, tampoco los efectos del embargo”**.

A folio 13 cd-2 del proceso Ejecutivo No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., obra el oficio No. 350 del 9 de febrero de 2017 dirigido a ANDACOR S.A.S., mediante el cual el Juzgado 16

Civil del Circuito le comunicó el embargo del crédito que dicha sociedad le pudiese llegar a adeudar a LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., efectuándole la advertencia de **“...proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del C. G del P, informando a este despacho acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la acepto, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago...”**

Como quedó probado la demandada aceptó haber tenido conocimiento del oficio No. 350 a través del radicado del oficio No. 2274, al señalar que junto a éste iba copia del primero.

Perfeccionada la medida, debe analizarse si en el presente caso se estructuran los requisitos de la responsabilidad civil para que tenga lugar la carga indemnizatoria, consistente en el pago de la obligación cobrada, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en un caso similar al que es objeto de estudio, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, sentencia del 20 de noviembre de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-02428-00 señaló **“...al interpretar el mencionado artículo 681-4 del Código de Procedimiento Civil, que, se insiste, era la pauta vigente para cuando se decretó la cautela, la juez de conocimiento estimó –erróneamente– que la consecuencia jurídica que allí se consagra es una sanción, cuando en realidad se trata de un supuesto de responsabilidad civil. Por ello, la carga indemnizatoria impuesta a Ecopetrol S.A. carece de fundamento, pues no se esclareció cabalmente la presencia de dos de los requisitos estructurantes de la responsabilidad civil de la empresa industrial y comercial del Estado, a saber, la entidad del daño, y su nexo de causalidad con la conducta omisiva de la accionante.**

(...)

la ley procesal establece es una hipótesis objetiva de responsabilidad civil, que – como tal– debe armonizar con la función reparadora (que no sancionadora) de esa institución jurídica, conforme a la cual «el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite» (CC, sentencia C-197 de 1993).

(...)

Ello ocasiona que, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, la labor de subsunción del juez no pueda circunscribirse a comprobar la omisión del tercero, sino que ha de extenderse a elucidar si tal comportamiento derivó en la efectiva imposibilidad de ejecutar, en todo o en parte, la prestación incumplida por el ejecutado”(subraya el despacho).

Conforme dicho pronunciamiento, el estudio que le corresponde efectuar al despacho en el presente asunto, es determinar si AQUATHERMIC S.A.S. se vio afectada en la imposibilidad de ejecutar “en todo o en parte” la obligación perseguida al interior del proceso Ejecutivo No. 2016-00640 contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., con ocasión a la respuesta emitida por ANDACOR S.A.S. a la medida de embargo del crédito allí decretada, a pesar de tener para la fecha en que conoció el oficio No. 2274 un crédito a favor de ésta.

Según las actuaciones en precedencia anotadas al interior del proceso EJECUTIVO No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. que cursó en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, se colige que NO existen medidas cautelares vigentes para el momento en que se presentó esta demanda (10/10/2019 fl. 276 cd-1).

Nótese, si bien es cierto, con ocasión a un embargo de remanentes fueron dejados a disposición por parte del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No. 18-3577 del 5 de septiembre de 2018 (fls. 157 a 161 cd-

2), los establecimientos de comercio denominados REVISTA PROPIEDADES y LUIS FERNANDO CORREA & ASOCIADOS S.A., como de propiedad de LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., no lo es menos, que como se desprende de los registros mercantiles de estos, prueba que fue decretada de oficio, dicha medida no fue inscrita, además, obran inscritos otros embargos, sin que se pudiera materializar medida cautelar alguna.

Tampoco fueron dejados a disposición del aludido tramite dineros por cuenta de las entidades financieras que tomaron nota del embargo.

En ese sentido, el no haberse concretado ninguna medida cautelar AQUATHERMIC S.A.S. se vio afectada para ejecutar la obligación cobrada, toda vez que para el año 2018 no existían medidas cautelares vigentes al interior del proceso tantas veces mencionado, a pesar de que ANDACOR si tenía un crédito a favor de LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A.

Se colige entonces que en el sub-lite se presentan los requisitos que estructuran la responsabilidad civil reclamada, toda vez que con la respuesta dado por ANDACOR S.A.S. a la medida aludida, se configuro "un daño" a la acá demandante, el que se ve reflejado en su imposibilidad de hacer efectiva en todo o en parte la prestación incumplida, pues se reitera, no existían otras medidas cautelares vigentes.

De otro lado, si bien cierto, el proceso EJECUTIVO No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. fue incorporado al trámite de Insolvencia No. 30.204 de Luis F. Correa y Asociados S.A. en Liquidación Judicial que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, dejándose a disposición de dicha autoridad las medidas cautelares practicadas, no lo es menos, que ello tuvo lugar el 28 de mayo de 2021, es decir, con posterioridad a la presentación de esta demanda de responsabilidad civil, sumado a ello, no se observa que la obligación ejecutada en dicho proceso hubiese sido reconocida en dicho trámite de insolvencia.

Se colige del análisis anterior la no prosperidad del medio de exceptivo propuesto por el extremo demandado de "**CARENCIA DE PRUEBA DE RADICACION DEL OFICIO No. 350 DEL 9 DE FEBRERO DE 2017 ANTE ANDACRO S.A.S., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ENTRE ANDACOR S.A.S. Y LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION PARA LA FECHA DE ENTREGA DEL OFICIO DE EMBARGO DE CREDITO y COBRO EN DOS OPORTUNIDADES DE LA MISMA OBLIGACIÓN MEDIANTE LA TRAMITACIÓN DE DOS PROCESOS**".

En conclusión, en el presente caso se estructuran los requisitos de la responsabilidad civil, pues se demostró el daño y su nexo causal con la conducta omisiva de ANDACOR al emitir la respuesta del embargo de crédito a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A. como se señaló en precedencia, motivo por el cual se accederá a las pretensiones reclamadas.

Se condenará a la demandada a pagar a la demandante las costas procesales (artículo 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de esta.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que **ANDACOR S.A.** incumplió la obligación contenida en el inciso 2º, numeral 4º del art. 593 del C.G.P., al negar la existencia de una obligación a su cargo y a favor de LUIS F. CORREA & ASOCIADOS al interior del proceso EJECUTIVO No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. que cursó en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a **ANDACOR S.A.** como consecuencia de lo anterior declaración, a pagarle a AQUATHERMIC S.A.S. la deuda que inicialmente estaba a cargo de Luis F. Correa & Asociados S.A. al interior del proceso EJECUTIVO No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., la cual asciende a la suma de \$45.803.459,00 por concepto de capital y la suma de \$45.437.462,00 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios causados desde esa data hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá con decisión del 11 de abril de 2019, dentro del citado proceso ejecutivo.

TERCERO: DESESTIMAR los medios exceptivos formulados por el extremo demandado, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000=.**

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVENSEN** las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989441e9bf624fc83d75ec59f8208fc3e61eca7ec9dff12136d479b779a
15209

Documento generado en 27/01/2022 08:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>